

**P. 125.523 - “Coman, Juan Ramón
s/ recurso de queja en causa
N° 12.677/II de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo
Penal de Departamento Bahía
Blanca, Sala II”.**

///PLATA, 20 de mayo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 125.523, caratulada: “Coman, Juan Ramón s/ recurso de queja en causa N° 12.677/II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Departamento Bahía Blanca, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2015 desestimó por inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficial, Dra. Fabiana Paola Vannini, contra la decisión de dicho órgano denegatoria del recurso homónimo articulado contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 3 departamental que -mediante el procedimiento de juicio abreviado- condenó a Juan Ramón Coman a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento, con costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de resistencia a la autoridad, amenazas agravadas por el uso de armas y lesiones leves en los términos de los arts. 239, 149 bis, primer párrafo, última parte, 89 y 55 del Código Penal (fs. 18/21).

2. Contra dicho resolutorio, la Defensora Oficial departamental interpuso queja por recurso extraordinario denegado (fs. 24/26).

Expuso en torno al nuevo diagrama recursivo fijado por la ley 14.647, y denunció que el **a quo** abusó de las potestades conferidas por el art. 486 del ritual. Especificó que el órgano intermedio, bajo una errónea asimilación de los conceptos de admisibilidad y procedencia, avanzó en el análisis de la

suficiencia técnica de la vía, no hallándose autorizado a llevar a cabo dicha faena (fs. 24 vta./25 vta.).

3. La queja no procede en tanto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por la Cámara.

Más allá de cualquier consideración respecto de las copias que deben acompañar la presentación de la vía -conf. art. 486 bis del C.P.P.-, lo cierto es que de las constancias obrantes en autos no surge que el tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar en virtud de las modificaciones introducidas por Ley 14.647 al código de rito local.

Ello en tanto -tal como señala el recurrente- la ley de cita (B.O. 5/XII/2014) vigente desde el 13 de diciembre de 2014 (art. 2 CC. y 1° RC. 3438/2014) ha modificado el trámite relativo a la impugnación extraordinaria diagramado por la ley 11.922 y sus modificatorias.

En efecto, el reformado art. 483 del C.P.P. prescribe la interposición de los recursos extraordinarios ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar, resultando el mismo -a tenor de lo dispuesto por el nuevo art. 486 bis del C.P.P.-, quien debe realizar el primer juicio de admisibilidad de la manifestación impugnativa.

El legislador local ha decidido establecer así, un sistema recursivo con un doble control de admisibilidad: el primero atribuido al Tribunal que emite la resolución en crisis y, el segundo reservado a esta Corte, como Tribunal **ad quem**, que -además- como juez del recurso, tiene competencia privativa y excluyente en la decisión relativa a la fundabilidad de la impugnación (cfe. Hitters, Juan Carlos; Técnica de los recursos extraordinarios y de la Casación, LEP, 1998, segunda edición, p. 242)

En lo que aquí interesa, corresponde distinguir las condiciones de admisibilidad de las de procedencia del proceso impugnativo, pues si bien la falta de cualquiera de ellas produce el fracaso de la impugnación extraordinaria,

se trata de cuestiones que son esencialmente diversas, cuya decisión corresponde a dos órganos jurisdiccionales distintos.

De tal guisa, mientras la admisibilidad se vincula con los extremos meramente formales previstos por la ley adjetiva, y corresponde sucesivamente al tribunal **a quo** y al tribunal **ad quem**; el análisis de la procedencia hace a la fundabilidad del embate que involucra el juicio sobre el acierto de la pretensión recursiva, y resulta de competencia privativa del tribunal del recurso.

4. El juicio de admisibilidad encomendado por el legislador al Tribunal que emite el pronunciamiento recurrido -en el caso, la Cámara- alcanza a la verificación del abastecimiento de los recaudos formales “de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas” del capítulo relativo a la impugnación extraordinaria (cfe. art. 486 del C.P.P.).

De allí que, dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnada sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía de que se trate (cfe. arts. 482, 483, 484, 494 del C.P.P. y arts. 161 inc. 3, ap. a) de la Constitución provincial)

En el caso, no se advierte que el tribunal intermedio haya excedido ese valladar al realizar el primer control de admisibilidad del intento recursivo. Es que la Alzada, luego de poner de manifiesto la restricción cognoscitiva que apareja el mencionado art. 494, afirmó que tampoco se daba un supuesto de excepción que habilitase la competencia de esta Corte, en tanto consideró que la cuestión de pretensa naturaleza federal llevada a su conocimiento -violación a la garantía de la doble instancia- no ha sido planteada con la exigencia requerida para franquear la valla establecida. En dicho marco, razonó que -bajo una deficiente técnica- el impugnante no logró patentizar la relación directa e

inmediata entre lo decidido y los derechos y garantías constitucionales que adujo conculcados. En atención a ello, consideró carente de virtualidad la petición de inconstitucionalidad de la citada norma.

En contra del reproche efectuado por el quejoso, surge evidente que al así decidir el órgano intermedio no se ha expedido sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsado la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Efectivamente, tal como se señala en el resolutorio en crisis, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sólo procede en los casos en que la sentencia, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal elaborada sobre la misma, revoque una sentencia absolutoria o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años, lo cual no acontece en autos en tanto -conforme lo reseñado en el ap. 1- Juan Ramón Coman fue condenado a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento.

Y si bien la vía en abordaje resulta el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (conf. “Strada”, “Christou” y “Di Mascio” del Máximo Tribunal nacional), la admisibilidad del reclamo -en dicho caso- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que será menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte se encontraría -en su caso- obligada a ingresar a su conocimiento según los preceptos referenciados; lo cual, a juicio del órgano intermedio, no ha logrado oportunamente abastecerse.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la señora defensor oficial -doctora Fabiana Paola Vannini- contra el auto denegatorio de

la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra a fs. 18/20 vta. (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario